En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., S. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 379 - Año 2023)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.155/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia. La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. A. S.A. a abonar a S. S., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($3.213.672,37), en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).

Además condenó a P. A. S.A., a abonar a S. S., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000), en concepto de daño punitivo, con más los intereses determinados en el Considerando 4 y dispuso que una vez firme la sentencia, se deberá poner en conocimiento de la misma a la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de su registro correspondiente y de tomar la intervención que la ley determine.

Impuso las costas procesales y regulo honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte demandada.

2.1- Improcedencia de la capitalización de intereses. Señala que el a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma totalmente parcial, a favor del actor, en claro perjuicio de esta parte y violando el principio de congruencia al cual debe limitarse su veredicto.

Cita el texto normado del Art. 4° de la Ley 26.773 y sostiene que aplicada la norma al sub lite, y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional para perseguir la determinación de incapacidad laboral, corresponde entender que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Afirma que resulta contrario a derecho entender que esta parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor.

Refiere en subsidio lo que sostiene la ley 27.348 al establecer únicamente que se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada por V.S., extremo que no se presentará hasta que quede firme la liquidación y esta parte incumpla con los plazos para su pago.

Menciona que el legislador ordena la capitalización de los intereses establecidos, en función de lo normado por el art. 770 del CCyCN, desde el

momento de la determinación de la indemnización tarifada del art. 14 inc. 2 a) de la LRT, que ha de reputarse a partir de los cinco días de notificado la condena, y hasta la efectiva cancelación del crédito.

En este contexto resulta evidente que lo establecido por el a quo, tiene el solo interés de generar un enriquecimiento indebido al actor, lo que es claramente improcedente.

2.2.- Arbitraria aplicación de la ley de defensa al consumidor. Cita fragmentos de lo decidido por el a quo en la sentencia.

Indica que la sanción dispuesta se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgo de trabajo. Menciona que la misma establece una indemnización respecto de una cobertura asegurativa que esta parte no sólo no ha otorgado sino que tiene expresamente vedada por ley, encontrándonos en un típico supuesto de inexistencia de seguro.

Refiere que el sentenciante aplica una multa civil en base a la LDC respecto a la que esta parte no tiene en su cabeza obligación legal alguna, siendo un manifiesto caso de no seguro.

Cita y señala precedentes de la CSJN.

2.3.- Contrato de afiliación suscripto con A. SRL en los términos de la Ley 24.557. Delimita cobertura asegurativa. Inexistencia de seguro (no seguro) por responsabilidad con fundamento en la ley de defensa al consumidor.

Sostiene que suscribió con A. SRL un contrato de

afiliación celebrado en los términos de la Ley 24.557, por lo que ha otorgado cobertura asegurativa a aquellas contingencias previstas en dicha Ley.

Menciona que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo y contingencias previstas en el art. 6 son los riesgos por los cuales el asegurado/afiliado ha abonado prima, y no por otros.

Afirma que la sentencia de autos obliga a esta parte al pago de una indemnización respecto de una cobertura asegurativa que no otorgó.

Señala que corresponde recordar que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, incluidas en el esquema de la LRT y, por consiguiente, como parte integrante de un subsistema de la Seguridad Social, tienen funciones específicas asignadas por la ley 24.557 (art. 26, inc. 3) que las limitan estrictamente en su objeto y, en consecuencia, sólo pueden ser responsabilizadas por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga esta normativa ante la ocurrencia de una contingencia prevista en el art. 6 de la citada ley.

En este sentido, ningún reclamo que se efectúe por la vía de las normas en que se fundamenta la presente demanda o cualquier otra norma legal distinta de la Ley 24.557, puede prosperar contra esta parte.

Cita para argumentar jurisprudencia.

Menciona que en relación al caso de autos no se ha acreditado que respecto de la Sra. S. pueda sostenerse que la conducta de esta parte configure un actuar doloso o malicioso, así las cosas no se acreditan en autos los supuestos exigidos por la LDC más allá de lo improcedente y arbitrario de la aplicación de dicha norma al caso de autos que debe resolverse exclusivamente conforme la normativa legal vigente en materia de riesgos del trabajo.

En base a lo expuesto sostiene que se haga lugar al presente agravio, el cual no se fundamenta en un supuesto de "caducidad" del seguro, sino, simplemente, en la inexistencia de cobertura alguna para el reclamo de autos.

2.4.- Inaplicabilidad del régimen de defensa del consumidor. Refiere que el caso de autos no resulta aplicable el régimen de Defensa del Consumidor según Ley 24.240 y sus modificatorias; ello así, toda vez que el actor no reúne el carácter de consumidor, ni entre las partes existe una “relación de consumo” (Art. 3º, LDC).

Indica que el sentenciante de grado pasa por alto que la ley 26.994 (Anexo II), sancionada el 1º de octubre de 2014, sustituyó nuevamente el artículo 1º de la ley 24.240, suprimiendo la equiparación a consumidor de "quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo", tornando absolutamente improcedente el planteo de la demanda.

Afirma que el propio actor y el juez de grado conoce perfectamente que dicho régimen no es aplicable al caso de autos, puesto que de lo contrario hubiera instado el procedimiento administrativo ante la Oficina de defensa del consumidor.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La capitalización de intereses de oficio. Señala la recurrente que el *a quo* se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor.

A poco que se analice pude advertirse que la Sra. S. S., promuevió demanda por la vía sistémica de la LRT contra P. A. SA, con el objeto de obtener el cobro de pesos que estima en la suma de $3.302.173,80 con “intereses” y costas, por el siniestro sufrido por la trabajadora.

Como primera consideración debo precisar que habiendo solicitado la parte actora la aplicación de intereses, no se torna necesario que requiera expresamente la capitalización de los mismos, dado que la misma conforme los parámetros normativos, que en mérito al art. 770 del CCC, disponen la capitalización.

Desde esta arista, siendo una manda legal corresponde aplicar el precepto aún de oficio, aunque la parte no la haya reclamado en el escrito inicial, basta que se soliciten “intereses”- como lo ha efectuado el actor en la demanda- para que proceda su aplicación.

En este orden, ha señalado la CA de Trelew que “…dicho reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios, hallándose, entre tales normas, el art. 770 CCCN (Ver:

Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 07/09/2020, S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley, La Ley Online, AR/JUR/47816/2020).

Así lo he dicho en los autos "B., L. H. c/ O. F., J. A. s/ resolución de contrato" (Expte. N° 119 - Año 2022), sentencia del 06/12/22, donde pronuncié mi voto en favor de la aplicación de oficio de la capitalización de intereses. En igual sentido me expedí en la SDC N° 55/2021, en autos "A. D. A. C/ E.T.OP. y otro S/ daños y perjuicios (Expte. N° 10 - Año 2021).

Por los fundamentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2.- La mora y la capitalización. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas*

producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 77 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior

capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

4.3.- La aplicación de la ley de defensa del consumidor. Trataré conjuntamente los agravios segundo tercero y cuarto por tratarse de cuestiones similares referidas a la inaplicabilidad del régimen del consumo al presente caso.

Como primera consideración debo precisar que la primera sentencia de este Cuerpo Jurisdiccional que referencia del *a quo* en apoyatura a su posición no se condice con el número de registro, pues la sentencia registrada bajo el N° 20/23 SDL fue suscripta el 21/03/23 y resolvió declarar desierto el recurso impetrado.

Hecha esta salvedad, corresponde expedirme sobre la posibilidad de aplicar daños punitivos a la Aseguradora de Riesgos ante un accidente laboral. Al respecto, corresponde señalar que si bien el seguro de riesgos del trabajo es un negocio jurídico que vincula a la A. en su carácter de proveedora de un servicio de aseguramiento contra los riesgos de trabajo, con el empleador, quien lo celebra en cumplimiento de su obligación legal, en verdad es el trabajador resulta ser el beneficiario directo de las estipulaciones legales y contractuales aplicables (art. 1092 del CCCN y art. 1° ley 24.240).

En este marco, al trabajador aparece como un consumidor indirecto, dado que no forma parte del contrato pero utiliza los servicios prestados, lo cual torna aplicables las disposiciones normativas previstas a favor de este colectivo por resultar un sujeto equiparado a un consumidor directo que puede reclamar los daños punitivos.

Por su parte, corresponde agregar que el obrero aparece aquí como un sujeto doblemente vulnerable (primero por ser trabajador y luego por ser consumidor), dado que no solo depende de la elección de la A. a cargo de su empleadora, sino que además no puede negociar las cláusulas del contrato.

(LOREDO, María Sol, DT 2023 (julio), 199, TR LALEY AR/DOC/1345/2023. Asimismo: Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón en autos: "M., J. A. c. M. A. SRL y otro/a s/ despido")

Además dicha hipervulnerabilidad deriva de la desigualdad estructural que surge del vínculo jurídico, en tanto se trata de un contrato en el que no formó parte de la negociación y que lo afecta directamente en sus derechos esenciales, puesto que se trata de la cobertura de su salud e integridad física. Estos argumentos resultan suficientes para rechazar el agravio y confirmar lo resuelto por el *a quo* en esta parcela.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir parcialmente el agravio bajo análisis y revocar parcialmente la sentencia en crisis disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN y del art. 12 inc 3° LRT en la etapa pertinente, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20 % por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, y los de los letrados de la parte actora Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 28% en conjunto. Todos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones lanteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- La capitalización de intereses de oficio:

Respecto a la no petición de capitalización de intereses por parte del actor, argumentada por la recurrente, tal cuestionamiento será rechazado.

Es que, al promover demanda, el actor en el objeto de su líbelo peticiona se adicionen al monto de condena los intereses.

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación dispuesta por el juez a quo, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc.b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/O. F. J. A. s/Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del 06/12/2022 entre otros, en la cual me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal.

Entiendo en consecuencia, que la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- La mora y la capitalización:

- El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.A. SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."*-STJ, "T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por lo demás, pretender que se tenga por configurada la mora con el dictado de la sentencia no resiste el menor análisis pues no se encuentra en discusión la fecha del siniestro.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *" El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se*

determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

Por ello, atento a los argumentos señalados he de receptar en

forma parcial el agravio.

3.3).- La aplicación de la ley del consumidor:

Atento la estrecha vinculación existente entre los agravios segundo, tercero y cuarto, tal cual lo resolviera mi colega preopinante, he de tratar los mismos en forma conjunta.

La cuestión traída en análisis amerita que me expida respecto de la aplicación o no, del régimen consumeril a la relación laboral, específicamente en el ámbito de una accidente de trabajo.

Tal situación ya la he señalado en autos "G. G. A. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (SISTEMICO)", sentencia de fecha 15 de mayo de 2023, registrada bajo el N°50/23.

Señalado ello, adentrándome en el análisis del planteo, debo partir de la existencia de una relación de consumo entre el empleador y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Así, la norma del art.1 de la ley 24.240 señala que: "*Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*".

Resulta clara la relación de consumo existente entre el empleador y la ART, por cuanto, aquel contrata a la Aseguradora como destinatario final, con el objeto de dar cobertura a la siniestralidad de sus empleados en los términos que prevé la norma citada.

Sentado ello, la letra del Art. 1092 segundo párrafo del CCyC y del Art. 1° de la ley 24.240 claramente equiparan a la noción de consumidor, a aquellas personas que como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Es aquí donde comienza a tallar la posición del tercero trabajador, al verse afectado por la relación de consumo existente entre su empleador y la A.

Se ha sostenido que: "*El establecimiento de situaciones equiparables a la del consumidor se relaciona con el objeto buscado por el sistema protectorio en cuanto a que éste no se limite únicamente a quienes resultan ser consumidores específicos o materiales, ya que en gran cantidad de situaciones éstos no resultan ser los necesitados de la tutela legal. Precisamente la realidad demuestra que usualmente las consecuencias dañosas que se producen en el mercado no encuadran en el "vínculo material" entre proveedor y consumidor, sino mas bien parten del mismo y "rebotan" en otros sujetos."*-WAJNTRAUB, J., "Régimen Jurídico del Consumidor", pág.21, RUBINZAL-CULZONI, 2020-.

Surge así que el vínculo material señalado, existe entre el empleador y la ART mediante el contrato de consumo y que el otro sujeto en el que "rebotan"-en términos de Wajntraub- sus efectos es el trabajador. No caben dudas que el trabajador es el destinatario final de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo a través del desempeño de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, que sólo tienen sentido si son analizadas en un contexto mas general, como desprendimiento de la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto, éste instrumento es la razón de ser de la relación de consumo, y dicho señalamiento como destinatario final del trabajador en el régimen de la ley 24.557 –ver art.3-, explica la existencia de una relación de consumo.

Al respecto se ha sostenido que: "*De tal relación, surge la vinculación de la LDC con el trabajador siniestrado, y ello se ve en la segunda parte del texto legal cuando dice:…()…"Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de la relación de consumo como* ***consecuencia o en ocasión*** *de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en*

beneficio propio o de su grupo familiar o social"…()…Es decir, que como "consecuencia o en ocasión de ella" se afecta otro sujeto, en el caso el trabajador siniestrado, que sin ser parte de la relación de consumo (empleador-ART) "adquiere o utiliza" los bienes o servicios contratados por su empleador como consumidor equiparado y beneficiario del seguro."-FAVIER D., "Los daños punitivos en el ámbito de la siniestralidad laboral", Revista IDEIDES, 04/01/2021-.

Entre los fundamentos que han dado nacimiento a la tutela del consumidor y a su recepción como principio constitucional (CN art. 24 y art. 33, Constitución Provincial), se destaca la situación de desequilibrio, desventaja o inferioridad negocial de la persona del consumidor, quien se introduce o es introducido en el ámbito de un mercado cuyas relaciones difícilmente pueda modificar.

Es precisamente esta situación la que se verifica entre el trabajador y la aseguradora de riesgos del trabajo, que desarrolla de manera profesional la prestación de servicios, a través de una organización acorde a las pautas fijadas por el artículo 26 de la ley 24.557, circunstancia claramente agravada en tanto el trabajador resulta ser un sujeto legalmente cautivo de la selección por parte del empleador de una A. determinada, quien a su vez impone el tratamiento y el profesional o establecimiento sanitario que lo realizará, y que solo determinan una situación de mayor vulnerabilidad que reafirma la aplicación de las tutelas de la ley 24.240.

Y esta vulnerabilidad señalada precedentemente es lo que el legislador ha pretendido tutelar, brindando una legislación del consumidor, tendiente a equilibrar de alguna manera esta situación a la que los consumidores, y en este caso el trabajador, se ven expuestos.

Tal ha sido la preocupación por paliar los desequilibrios entre usuarios consumidores y proveedores, propios del mercado, que, sin que resulte aplicable al caso, y sólo a modo de ejemplo, entre otras normas

se ha dictado en fecha 27 de mayo de 2020 la Resolución N° 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior.

En ese marco, se crea la definición de consumidor hipervulnerable, entendiendo por tal a aquellos consumidores que sean **personas humanas y que se encuentren en situaciones particulares de vulnerabilidad.**

Así, en su art. 2, dicha Resolución establece: " *A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones:…()…i) situaciones de vulnerabilidad socioeconómica acreditada por alguno de los siguientes requisitos:…1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles…*".

Reitero que esta normativa en principio no es aplicable al caso de marras, pero sirve para clarificar la preocupación por legislar a los fines de tratar de equiparar los desequilibrios propios del mercado, y en dicha preocupación, se ha establecido que los trabajadores/as en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, podrían encontrarse en grado de consumidores hipervulnerables.

Sentado ello, debo concluir necesariamente, y en lo que aquí interesa, la existencia de relación de consumo a la que es sometido el trabajador, y por tanto resultan de aplicación, las disposiciones de la ley 24.240 en lo que resulten pertinentes.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, admitir en parte el agravio y revocar en forma parcial la sentencia recurrida disponiendo que corresponde la acumulación de

intereses conforme el art.770 inc.b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses previstos en el art.770, inc.c del CCC y del art.12, inc.3 de la LRT en la etapa oportuna, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

4).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, en un 80% a la apelante y un 20% a la parte actora -art.69 CPCC, art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, y los de los letrados de la parte actora Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 28%, en conjunto. Todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde citar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis
2. **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
4. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)
5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);
6. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, y los de los letrados de la parte actora Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 28%, en conjunto. Todos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis
2. **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
4. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)
5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);
6. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, y los de los letrados de la parte actora Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 28%, en conjunto. Todos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.